

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0124/2018

**CUADERNO DE SUSPENSIÓN DEDUCIDO
DEL EXPEDIENTE: 0014/2018 DE LA
SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA
AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0124/2018** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **JAVIER RAMOS VILLALOBOS, POLICÍA VIAL ESTATAL**, en contra de la parte relativa del acuerdo de cinco de marzo de dos mil dieciocho, en el cuaderno de suspensión deducido del expediente **0014/2018**, del índice de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **POLICIA VIAL ESTATAL DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la parte relativa del acuerdo de cinco de marzo de dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **JAVIER RAMOS VILLALOBOS, POLICÍA VIAL ESTATAL**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. La parte relativa del acuerdo recurrido, es del literal siguiente:

“...Ahora bien, el actor solicita que se le conceda la suspensión provisional; para efectos de que se ordene la devolución de la tarjeta de

*circulación, que como garantía le fue retenida por la autoridad demandada, al imponer la infracción de tránsito; y tomando en cuenta la naturaleza del acto, y del fin que se persigue con la suspensión solicitada, que es la de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, y restablecer provisionalmente a la actora en la prerrogativa que le fue afectada; y toda vez que el desposeimiento de la tarjeta de circulación del actor, no es un acto consumado, porque sus consecuencias se prolongan durante el tiempo que la tarjeta de circulación no regrese al actor, sin duda que se afecta el derecho al libre tránsito de ésta, mientras espera la interlocutoria definitiva y posterior sentencia en el Juicio Principal; además, con la suspensión solicitada, no se destruye la materia del Juicio, que en el caso es la infracción de tránsito, por lo que al no afectar el interés social, ni contravenir disposiciones de orden público, y no ser un acto de difícil reparación, atendiendo al fin garantista que es acorde a la reforma del artículo 1º Constitucional reformada, de diez de junio de dos mil once, que tuvo como propósito otorgar una protección amplia e integra a los derechos de las personas, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del acto, para el único efecto de que la autoridad demandada devuelva al actor C. *****, la tarjeta de circulación, misma que le fue retenida como garantía por la infracción de que fue objeto, debiéndose hacer de conocimiento inmediato a la autoridad demandada para su cumplimiento, y si en la ejecución de la presente suspensión, intervienen algunas otras autoridades ligadas en cualquier forma con la autoridad demandada, ésta no debe asumir una actitud pasiva, sino ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para que la suspensión provisional sea respetada. Lo anterior en términos del artículo 215 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con datos de identificación: número de registro 2001196, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Julio de 2012, Tomo 2, Decima época, pág. 1186, Jurisprudencia (Común) Segunda Sala; de rubro **“SUSPENSIÓN EN AMPARO. SE PUEDE CONCEDER ANTE EL DESPOSEIMIENTO DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR PARTE DE LA AUTORIDAD, PORQUE NO ES UN ACTO CONSUMADO”...***

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,

dado que se trata de la parte relativa del acuerdo de cinco de marzo de dos mil dieciocho, dictado por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia en el cuaderno de suspensión deducido del expediente **0014/2018**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”*

TERCERO. Señala el recurrente que el acuerdo que impugna es ilegal, porque la Magistrada de Primera Instancia contraviene lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, disposición supletoria para la Ley de Justicia Administrativa, así como lo dispuesto en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que de acuerdo a dichos preceptos legales, las resoluciones, autos o sentencias deben estar fundadas y motivadas.

Estas manifestaciones son **inoperantes**, virtud que no indica las razones concretas del por qué se transgreden las disposiciones legales que señala, ya que únicamente se concreta a decir que se contravienen los artículos 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se traduce en meras apreciaciones, en las que no se advierte algún razonamiento lógico-jurídico tendente a controvertir la parte relativa del acuerdo recurrido, pues no explica de qué manera la Primera Instancia contravino las normas que refiere, de donde no se pueden considerar como un verdadero agravio; pues para

que esta Sala realizara el análisis de sus expresiones, era necesario que el recurrente expusiera de manera lógica y jurídica la afectación que en el caso le irrogara la determinación que se combate.

Por otra parte, arguye que la Sala primigenia al dictar la parte relativa del acuerdo que recurre, realiza una indebida e incorrecta fundamentación respecto a los motivos por los cuales decide otorgar la medida cautelar, debido a que concede la suspensión provisional del acto, para el único efecto de que la autoridad demandada devuelva al actor la tarjeta de circulación, sin que se haya cumplido con los requisitos para el otorgamiento de la suspensión debido a que no se garantizó el interés fiscal, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 218 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, invoca de apoyo la jurisprudencia “MULTAS ADMINISTRATIVAS. AL CONSTITUIR APROVECHAMIENTOS QUE ADQUIEREN LA NATURALEZA DE CRÉDITOS FISCALES, EN LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL, CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO”.

Esta parte de su agravio también es **inoperante**, porque no controvierten la determinación sustancial de la Primera Instancia, para conceder la medida cautelar provisional, consistente en: “...Ahora bien, el actor solicita que se le conceda la suspensión provisional; para efectos de que se ordene la devolución de la tarjeta de circulación, que como garantía le fue retenida por la autoridad demandada, al imponer la infracción de tránsito; y tomando en cuenta la naturaleza del acto, y del fin que se persigue con la suspensión solicitada, que es la de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, y restablecer provisionalmente a la actora en la prerrogativa que le fue afectada; y toda vez que el desposeimiento de la tarjeta de circulación del actor, no es un acto consumado, porque sus consecuencias se prolongan durante el tiempo que la tarjeta de circulación no regrese al actor, sin duda que se afecta el derecho al libre tránsito de ésta, mientras espera la interlocutoria definitiva y posterior sentencia en el Juicio Principal; además, con la suspensión solicitada, no se destruye la materia del Juicio, que en el caso es la infracción de tránsito, por lo que al no afectar el interés social, ni contravenir disposiciones de orden público, y no ser un acto de difícil reparación, atendiendo al fin garantista que es acorde a la reforma del artículo 1° Constitucional reformada, de diez de junio de dos mil once, que tuvo como propósito otorgar una protección amplia e integra a los derechos de las personas, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del acto, para el único efecto de que la autoridad demandada devuelva al actor C. *****”, la tarjeta de circulación, misma que le fue retenida como garantía por la infracción de que fue objeto, debiéndose hacer de conocimiento inmediato a la autoridad demandada para su

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

cumplimiento, y si en la ejecución de la presente suspensión, intervienen algunas otras autoridades ligadas en cualquier forma con la autoridad demandada, ésta no debe asumir una actitud pasiva, sino ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para que la suspensión provisional sea respetada. Lo anterior en términos del artículo 215 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca...”; ya que únicamente se concreta a manifestar que la Sala de origen concede la suspensión provisional, para el único efecto de que la autoridad demandada devuelva al actor la tarjeta de circulación, sin que se haya garantizado el interés fiscal, establecido en el artículo 218 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado; sin indicar las razones que estimara son suficientes para combatir la determinación substancial de la juzgadora primigenia y explicar, en todo caso, porque no era procedente la suspensión provisional decretada, lo que no logra, al tratarse de meras afirmaciones sin sustento legal alguno.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, en la octava época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 57 en Septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

En cuanto al criterio jurisprudencial de rubro: “MULTAS ADMINISTRATIVAS. AL CONSTITUIR APROVECHAMIENTOS QUE ADQUIEREN LA NATURALEZA DE CRÉDITOS FISCALES, EN LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL, CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO”, que el recurrente cita, no es aplicable al caso, porque el actor en el presente juicio únicamente solicitó la suspensión provisional (como medida cautelar) respecto de la retención de su tarjeta de circulación que le fue realizada, a efecto de que se ordenara a la

demandada su devolución, sin que en ningún momento solicitara la suspensión en contra del “cobro de los aprovechamientos (multa)”, a que alude la jurisprudencia en comento, de ahí que sea haga evidente su inaplicabilidad.

En consecuencia al resultar el agravio del recurrente **inoperante**, lo procedente es **CONFIRMAR** la parte relativa del acuerdo recurrido, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la parte relativa del acuerdo de cinco de marzo de dos mil dieciocho, por las razones expuestas en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Séptima Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 124/2018

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO